



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1073-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José, a las diez horas veinticinco minutos del veintidós de septiembre de dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula de identidad N° xxxx; contra la resolución DNP-SD-1640-2014 de las trece horas del veinte de mayo del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 1700 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptadas en Sesión Ordinaria 041-2014 de las trece horas treinta minutos del ocho de abril del dos mil catorce, se recomendó otorgar el beneficio de la Prestación por Supervivencia bajo los términos de la Ley 2248, en la condición de hermana del causante **xxxxx**, por un monto de $\text{¢}282.390,30$ que corresponde al 100% de la pensión que gozaba la causante, con rige a partir de la exclusión de planilla.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-1640-2014 de las trece horas del veinte de mayo del dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se dispuso DENEGAR el beneficio de la Prestación por sucesión bajo los términos de la Ley 2248, al considerar que no se encuentran dentro de la prescripción del inciso d) el artículo 7 de la Ley 2248, el cual indica "*d) Los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad que a la fecha del fallecimiento estuvieren a su cargo*" (ver folio 65)

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- De los autos se desprende que la causante, quien falleció el día 06 de octubre del 2013, (folio 26) disfrutó de una Pensión Jubilatoria otorgada al amparo de la Ley 2248; su hermana xxx, y aquí apelante, solicita la declaratoria del beneficio por Sucesión otorgado por el Régimen del Magisterio Nacional.

Del estudio del expediente se observa que la Junta de Pensiones recomienda el otorgamiento de la pensión por sucesión a la hermana de la causante, considerando para ello la aplicación retroactiva de la Ley 7531, de conformidad con el artículo 69 argumentando que se demostró dependencia económica de la apelante hacia la pensionada; pero calcula el monto de la prestación con vista de la Ley 2248, bajo el fundamento que se trata de una derivación de un beneficio original, consignando así el 100% del monto de pensión de la causante a la petente.

Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el beneficio jubilatoria a la recurrente en el tanto que considera que no se encuentra dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso d) de la Ley 2248, y por lo tanto no confiere el derecho de pensión.

III.-. El estudio socioeconómico elaborado por la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folios del 36 al 48 del expediente de xxx), expone que ambas hermanas, la petente y la causante conforma un grupo familiar, durante toda la vida de ambas, y en conjunto con los hijos de la causante. La recurrente nunca contó con vivienda propia, sino que residían en la casa de la causante; en su momento laboró como dependiente. Y posteriormente a que los hijos se casaran y establecieran sus propias familias, ambas adultas mayores permanecieron juntas. La causante estuvo encamada por diez años y el cuidado en su totalidad fue asumido por la recurrente, con colaboración de sus sobrinos (hijos de la causante).

Sobrevenido el fallecimiento de la señora xxxx, la recurrente continua en la casa que estaban residiendo; a la fecha cuenta con una pensión del IVM por un monto de ¢123.833,00 y se encarga del cuidado de los hijos de su sobrina, pero no recibe remuneración alguna, recibe alimentación principalmente por los niños. El dinero de la póliza quedó a nombre de los hijos de la causante.

De igual manera se detalla que al momento la gestionante no cuenta con apoyo por lo que debe asumir los gastos modestamente, apenas para cubrir las necesidades más básicas, y existe la posibilidad que los sobrinos le empiecen a cobrar el alquiler por la casa, ante lo cual la interesada se muestra ansiosa y preocupada.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo que efectivamente al integrar la información suministrada por la Trabajadora Social, este Tribunal, concluye que efectivamente, entre la causante y la gestionante existió colaboración económica mutua, sus necesidades eran cubiertas por ambas, generándose una dependencia económica entre las hermanas, pues formaron un círculo familiar y que al fallecer la señora xxxxx, la recurrente queda desprotegida lo que genera necesidad económica, que amerita la declaratoria de la pretensión.

IV. Ahora bien, de acuerdo a la legislación aplicable, considera este Tribunal, que si bien es cierto, el beneficio ordinario de la jubilación de la causante se declaró en su momento, bajo las disposiciones contenidas en la Ley 2248, la aquí recurrente no tiene derecho a lo solicitado, a través del numeral 7 inciso d) , dado que el artículo solo incluye como eventuales beneficiarios a falta de otros con mejor derecho, como hijos, cónyuges y padres a *“los hermanos huérfanos del fallecido, menores de edad, que a la fecha del fallecimiento estuvieran a su cargo.”* Ahora bien, según la Ley 7268, tampoco tendrían derecho, pues el artículo 18 inciso d) reitera las limitaciones de los hermanos para ser beneficiarios del derecho aquí reclamado al señalar solo a *“los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes, solteros o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad.”* Por lo que es la aplicación retroactiva del artículo 69 de la Ley 7531, que la que extiende el el beneficio de pensión a hermanos dependientes.

Sobre este punto es importante citar lo establecido por el Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José, que en reiteradas ocasiones hizo referencia a la aplicación de la Ley 7531. Al respecto en el caso que nos interesa estableció:

“En la Ley 7531, se introdujo una novedad en relación a las dos anteriores, en el sentido de que no se impuso expresamente la limitación a los hermanos por su estado civil o mayoría de edad. Basta la demostración de la dependencia económica.” (Voto número 237 de las 8:20 hrs. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José). En efecto, esa normativa, en su artículo 69, establece:

“Prestaciones a favor de padres o hermanos.

Si no hubiere cónyuge supérstite, compañero o compañera legitimados, ni hijos con derecho a las prestaciones por viudez u orfandad, respectivamente, los padres o los hermanos del funcionario o pensionado fallecido tendrán derecho a una prestación por supervivencia.

El monto de esta prestación especial será equivalente al treinta por ciento (30%) de la pensión que disfrutaba o hubiera disfrutado el causante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Para acceder al beneficio contemplado en este artículo, los padres o hermanos deberán demostrar que dependían económicamente del causante...”

De manera que, la pensión para hermanos y padres esta ligada a dos premisas: La primera, que no existan sucesores con mejor derecho y la segunda, que se demuestre la dependencia económica entre el causante y el solicitante.

En el caso particular, de la señora xxxxxx soltera y sin hijos, formó su círculo familiar con su hermana; sin ella no cuenta con un círculo familiar próximo, que resguarde de su integridad, circunstancias que ameritan aplicar retroactivamente la ley más favorable, siendo que ni con la Ley 2248 ni la Ley 7268 la protege, corresponde reconocer el derecho de la recurrente conforme lo dicta la Ley 7531, y ello implica aplicar el porcentaje establecido por esa normativa.

Al respecto el Tribunal de Trabajo por *Voto número 237 de las 8:20 hrs. del 3 de abril del 2009 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José* estableció:

“deben respetarse las limitaciones de la normativa aplicable, por lo que la prestación económica no puede supera el treinta por ciento de la jubilación que superaba la causante.”

“De acuerdo con la normativa anteriormente citada, se confiere la pensión por sucesión, la cual se establece en la suma de ochenta mil sesenta colones con noventa y un céntimos, equivalente al treinta por ciento del total que hubiera recibido la causante, y no como equivocadamente lo determinó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.” (Voto número 495 de las 8:05 hrs. del 24 de mayo del 2010 Tribunal de Trabajo Sección Segunda, del II Circuito Judicial de San José).

V.- Así, siendo que la pertenencia la brinda la Ley 7531, que el monto que se le debe adjudicar a la beneficiaria por concepto de pensión es el 30% del total que hubiera recibido el causante y no el 100% como lo consigna el artículo 7 inciso d) de la Ley 2248. Esta interpretación resulta en armonía con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y profundo, ya que si la ley que le está dando el beneficio de la pensión por sucesión a los hermanos, es la Ley 7531, debe aplicarse para otorgar dicho beneficio integralmente toda su normativa. En igual sentido se pronunció este Tribunal en el *voto número 677-2011 de las once horas, treinta y ocho minutos del dos de septiembre de dos mil once.*

Ello implica que a la recurrente le corresponde un monto por sucesión de la pensión correspondiente a $\text{€}84.717,00$; que representa el 30% de la pensión que gozaba el causante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-SD-1640-2014 de las trece horas del veinte de mayo del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la pensión por sucesión en calidad de hermana, bajo los términos de la Ley 7531. Se fija una mensualidad de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISITE COLONES (¢84.717,00). Con rige a partir de la exclusión en planillas del causante. Para evitar dilaciones, se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional Pensiones, se advierte que debe darse cumplimiento estricto a lo aquí resuelto.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-SD-1640-2014 de las trece horas del veinte de mayo del dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se otorga la pensión por sucesión en calidad de hermana, bajo los términos de la Ley 7531. Se fija una mensualidad de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISITE COLONES (¢84.717,00). Con rige a partir de la exclusión en planillas del causante. Se da por agotada la vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes